

Nº 164

Resistencia, 29 de

septiembre de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "**CASTRO ARIEL Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 12072/21,

CONSIDERANDO:

I. A fs. 1/38 se presentan Ariel Castro, Carlos Pérez, Mariano Severino, Omar Alvarez, Daniel Pedrón, Carlos Leiva, Manuel Bachorí, Alexis Celín, Humberto Cabrera, Lorenzo Celín, Plácida García, Gregorio Lezcano, Angel Meza, Jorge Maza, Marisa Rosalina Quiroga, Patricia Maria González, Mirta Romero, Romualdo Cabrera, Gloria Josefina Segundo, Hortencia Pedrón, Marilyn Aranda, Raquel Dalinda Caraballo, Roberto Leiva, Saturnino Leiva, Mónica García, Adelio Cabrera, Lucas García, Ernesto García, Ercilia Celin, Nicanor Segundo, Félix Medina, Lucía Meza, Clemente Segundo, Urbano Medina, Horacio David García, Víctor Leiva, Noelia Celia Chico, Ariel Caraballo, Timoteo Molina, Fortunato Colombo, Martín Morales, Eustaquia Colombo, Eduardo Celín, Mario Divas, Roberta Sosa y Carolina Pedrón, con patrocinio letrado, y promueven acción de amparo colectivo preventivo de daño ambiental y social contra el Intendente y/o la Municipalidad de El Espinillo a fin de que se le ordene suspender cualquier tipo de acuerdo comercial con empresarios de la República Popular China y/u otro país y/o cualquier persona y se le impida avanzar en la concreción y ejecución de acuerdos comerciales.

Asimismo, interponen la acción contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco en su condición de sujeto obligado a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos de la población en general y de las

comunidades originarias en particular a los fines de que disponga la urgente puesta en conocimiento de la población de cualquier tipo de proyecto, convenio y/o acuerdo de cualquier naturaleza destinado al supuesto desarrollo de las comunidades que habitan el Interfluvio Teuco Bermejito -Departamento General Güemes- debiendo garantizar y proveer la suficiente información sobre el mismo e instituyendo ámbitos de efectiva consulta y participación de la población.

Fundan la legitimación activa en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13), la ley 25831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (art. 3), la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública (arts. 1 y 4), la ley 27.566 de adhesión al Acuerdo de Escazú, la ley 25.675, la Constitución de la Provincia del Chaco (arts. 19 y 38), la ley provincial 3911 (arts. 4º y 5º) y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Enmarcan la pretensión en las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional, arts. 19, 37, 38 y 76 de la Constitución Provincial, en función de la existencia de hechos, versiones mediáticas y reuniones "informativas" que el Sr. Intendente de la localidad de El Espinillo realizara con motivo de potenciales inversiones de capitales de ese origen que afectarían derechos adquiridos de propietarios y poseedores locales y del derecho humano al ambiente sano. Como así también se verían vulnerados derechos vinculados a las comunidades indígenas originarias y campesinas de la zona, incumpliendo groseramente los deberes de funcionario público al violar el derecho a la información pública ambiental de los habitantes, campesinos e indígenas que viven en ese territorio.

Relatan que en el mes de diciembre de 2020 el Intendente de El Espinillo anuncia a pobladores locales de la comunidad Qom de El Algarrobal (Interfluvio Teuco Bermejito) sobre un posible convenio con inversiones de capitales chinos, a través del cual se pretende utilizar tierras comunitarias por

veinte (20) años para actividades productivas, sin brindarle a la comunidad información previa, clara y completa al respecto.

Que el 05 de diciembre de 2020 pobladores de El Algarrobal enviaron un escrito a través de un integrante del Movimiento Social Bajnoc al Sr. Gobernador, manifestando su rechazo al ingreso de capitales chinos en sus tierras y solicitando información sobre dicho convenio, sin obtener respuesta ni una copia de la presentación ante la autoridad.

Manifiestan que en marzo del corriente año, el Sr. Ángel Meza (referente Qom del Movimiento Qom Panayiche Nloxoc de la localidad de El Espinillo) realizó una presentación ante el Sr. Aurelio Díaz, Diputado Provincial del Partido Obrero, solicitando información al Poder Ejecutivo y al Municipio de El Espinillo respecto a la instalación de emprendimientos productivos, manifestando su rechazo absoluto dentro de las ciento cuarenta mil (140.000) hectáreas de Propiedad Comunitaria Qom.

Explican que ante la falta de respuesta por parte de las autoridades, distintos sectores de la población de diversos parajes de la zona realizaron cortes de ruta y siete (07) asambleas, solicitando la presencia del intendente a fin de que brinde explicaciones, sin que se hiciera presente en ninguna de ellas.

Citan publicaciones periodísticas que dan cuenta del supuesto avance de la firma del convenio, que involucraría la utilización de tierras para producir un mil (1.000) hectáreas de banana y mango, entre otras especies frutales; para luego continuar con otras un mil (1.000) hectáreas en lo que se denomina proyecto de desarrollo productivo de la región.

Agregan que en el mes de mayo varias organizaciones vecinales y comunitarias de El Espinillo presentaron ante el Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco dos (02) notas con demandas y solicitudes comunitarias. Y que algunos pobladores viajaron a la ciudad capitalina para declarar en forma presencial ante la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia,

cuando a su regreso advirtieron que en el acta no fueron plasmados sus dichos.

Siguen relatando que el 03 de julio en el Paraje Olla Quebrada de El Espinillo se reunieron en asamblea cuarenta y cinco (45) personas Qom y criollas para tratar la situación de potenciales inversiones chinas en tierras del Interfluvio Teuco-Bermejito, en la que ante la carencia de una consulta previa, decidieron por unanimidad iniciar la acción de amparo colectivo preventivo de daño ambiental y social.

Explican que el interfluvio es una zona mesopotámica local de aproximadamente doscientas treinta mil (230.000) hectáreas que alberga uno de los bosques semiáridos más importantes del Gran Chaco, que comprende hectáreas de la propiedad comunitaria Qom (150.000 hectáreas), y otras donde habitan criollos (aproximadamente 64.000 hectáreas).

Alegan que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo al incorporar la condición de sujetos colectivos y políticos con quienes el Estado coexiste y debe articular, contempla el derecho de hacerse escuchar en las cuestiones que los afectan y en especial en relación a los derechos territoriales. Máxime, frente a proyectos de "desarrollo de alto impacto" que además constituyen un peligro para el ambiente.

Hacen hincapié en que el derecho a la información pública y ambiental, su acceso y la consulta se ve constantemente vulnerado, ya sea porque el procedimiento a seguir es de difícil regulación, o por desconocimiento de las autoridades que deben ejecutarlo.

Transcriben lo que -según afirman- constituyen testimonios de pobladores locales del Interfluvio, a los que remitimos en honor a la brevedad.

Dicen que el territorio donde se pretenden llevar adelante estos emprendimientos se encuentran dentro de categorías de conservación de bosque nativo que prohíben el desmonte o la realización de actividades que comprometen las condiciones del mismo.

Detallan que en función del "mapeo" realizado la zona sobre la que se pretende realizar inversiones abarca las categorías roja y amarilla previstas en la ley 1762-R, por lo que cualquier actividad debe adecuarse a los términos de la norma en relación a la posibilidad de su aprovechamiento.

Concluyen que los emprendimientos a los que refieren no sólo deberían haber sido objeto de "adecuada información", sino también de concretos estudios de impacto ambiental acumulativos y estratégicos, como así también la apertura de instancias de participación y consulta cuya ausencia determinan la total y absoluta ilegitimidad del proceso.

Ofrecen prueba documental, testimonial, informativa y subsidiaria.

Solicitan se dicte medida cautelar a fin de ordenar al municipio de El Espinillo que suspenda cualquier tratativa y/o avance en la suscripción de acuerdos comerciales y/o de cualquier naturaleza, en los términos del artículo 32 de la ley 25.657 por violación concreta de los derechos humanos a la información pública ambiental y a la participación ciudadana.

Efectúan reserva del caso federal y finalizan con petitorio de estilo.

A fs. 39 se hace saber la integración del Tribunal con las suscriptas, y se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara.

A fs. 40 la parte actora refiere que adjunta memoria que dice contener video que acredita las voces de los actores, cuya traducción fue incorporada a la demanda en soporte papel. A fs. 41 se hace saber que no acompaña las mismas, a lo que da cumplimiento a fs. 43.

A fs. 42 la Sra. Fiscal de Cámara dictamina que previamente al encauzamiento procesal se debe oficiar a los Poderes Ejecutivos de El Espinillo y de la Provincia del Chaco a los fines de que en el más breve plazo informen sobre el estado de avance de cualquier negociación con autoridades o empresas de la República Popular China, que impliquen la instalación y/o radicación de capitales, especificando de qué tipo de emprendimiento se trata en la zona del interfluvio Teuco-Bermejito.

A fs. 45 se llama autos para resolver.

II. Preliminarmente se destaca que el ejercicio de los *poderes-deberes de dirección del proceso* impone a los jueces la tarea de vigilar que durante su sustanciación se logre la mayor celeridad y economía posibles.

Se ha sostenido que ello tiene como fundamento también una cierta flexibilidad para que el Juez se adapte a las circunstancias del caso, a fin de lograr la tutela rápida, justa y eficaz de los derechos esgrimidos por los litigante, de manera que "los poderes conferidos a los jueces permiten seleccionar la solución que más se adecua a la realidad" (conf."Poderes deberes del Juez en el proceso civil" pág.134).

En tal cometido del análisis de la plataforma fáctica surge que la calificación procesal escogida por los accionantes no es la adecuada. Por lo que por aplicación del *principio de saneamiento* corresponde la reconducción de lo planteado a través de la *vía procesal acertada que es la de la Medidas Autosatisfactivas*, sin perjuicio de que se aclara que lo resuelto no implica la modificación de la esencia de lo pretendido.

Las Medidas Autosatisfactivas consisten en un requerimiento urgente formulado ante el órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, con la satisfacción definitiva y única de la pretensión no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal..Reclama una fuerte probabilidad de que lo peticionado sea atendible y no la mera verosimilitud que se exige en las diligencias cautelares, ha sido consagrada en el art.253 del CPCC del Chaco que enumera los requisitos para su procedencia y resulta aplicable en la materia contenciosoadministrativa.

Al respecto: "Entre los casos más comunes registrados por la jurisprudencia que explica por sí mismo esta clase de tutela judicial, se encuentra la medida que ordena a la Administración a concederle al particular vista de las actuaciones administrativas, ya sea en caso de silencio o de una denegatoria arbitraria... la decisión del Juez que otorga la vista en un proceso

cautelar o de urgencia agota su pretensión de un modo único y definitivo, situación que también puede darse en otros casos"(conf."Las medidas cautelares contra la Administración Pública" pág.134, Pablo Gallegos Fedriani).

III. Sentado lo expuesto, de la prueba **documental acompañada** emerge que durante el mes de marzo de 2021 se realizaron siete (07) asambleas autoconvocadas entre representantes y pobladores QOM y criollos de distintos parajes del Interfluvio Teuco-Bermejito para tratar el repudio y la anulación de un posible contrato o convenio de inversiones con empresas de nacionalidad China en el territorio del Teuco-Bermejito, ya que no se adoptó previamente un taller de capacitación con intérpretes QOM respecto del contenido del convenio. En esas oportunidades manifestaron que se busquen otras alternativas de desarrollo de vida para las comunidades, y se invitó a participar al Sr. diputado Aurelio Díaz, y al Sr. Presidente de la Asociación Com. Meguesoxochi (conf. reuniones del 04/03/21; 05/03/21; 08/03/21; 09/03/21; 10/03/21; 11/03/21).

El 01 de mayo de 2021 se reunieron vecinos de la localidad de El Espinillo en el domicilio particular del Sr. Angel Meza para analizar la situación social, salud, educación y política de los habientes de la localidad y abordar o rescatar los problemas en común de estas temáticas y elevar un petitorio al Defensor del Pueblo para que intervenga ante los organismos competentes y hacer justicia social. Los temas tratados consistieron en territorio, título comunitario, Asociación Comunitaria Meguesoxachi, módulo alimentario (cajas) de la Nación. Asimismo, designar médico administrativo para certificados médicos oficiales para personas que tratan pensiones no contributivas, Registro Civil, Delegación de ANSSES, tendidos eléctricos para los parajes, Centro para Discapacitados, Anexo C.I.F.M.A. y alfabetización, traductor del juzgado de paz. Todas esas propuestas fueron elevadas al Defensor del Pueblo el 03 de mayo de 2021 (conf. acta de reunión del día 01/05/21; y nota con sello de recepción del Defensor del Pueblo el día 03/05/21).

El 04 de mayo de 2021 se presentaron en la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros el Sr. Omar Alvarez en carácter de Presidente de la Asociación Comunitaria "El Algarrobal"; la Sra. Celin Ercilia, presidenta del movimiento social "BAJNOC"; el Sr. Venancio Simón y la Sra. Mirta Romero, y conforme el acta labrada manifestaron "que estaban de acuerdo con la instalación de las empresas de producción porcina, de capitales chinos en la zona de las 140.000 hectáreas de "El Interfluvio", en razón, de que nos fueron informados de las consecuencias en la salud que produciría la instalación de las mismas. Además, agregaron que no estaban de acuerdo, también en razón de que los ancianos de sus pueblos fueron a Buenos Aires en el año 1916 a pedir las tierras, en el año 1924 se otorgaron por medio de un Decreto Nacional para que vivan y las trabajen, como pidieron sus ancestros. Por lo que no pueden permitir que empresas extranjeras ocupen sus tierras y traigan enfermedades. Manifestaron expresamente: "Queremos proteger nuestro hogar, estas tierras fueron entregadas pro nuestros abuelos y queremos transmitir las a nuestros hijos y nietos, par que puedan desarrollarse según nuestras costumbres. Además esas tierras actualmente son propiedades comunitarias que están protegidas por la Constitución de la Provincia del Chaco" (ver acta del 04/05/21 labrada ante la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco).

El mismo día se presentaron nuevamente ante la Secretaría, y se dejó constancia que: "...firmaron acta, en la cual por un error de tipeo involuntario de esta parte al momento de la confección del mismo se consignó en una parte del acta "manifestamos que estamos de acuerdo con la instalación de las empresas de producción porcina", y debió decir "**que no estamos de acuerdo con la instalación de las empresas porcinas**". Manifestaron su total oposición con la instalación de las empresas porcinas de capitales chinos en la zona de las 140.000 hectáreas" (ver acta del 04/05/21 labrada ante la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco).

La instrumental aportada y el objeto de la presente deben confrontarse con la copia de la sentencia dictada en el Expediente N° 10745/20 caratulado: "Camino, Micaela; Colombo, Carla y Tiddi, Ricardo por derecho propio y en su condición de habitantes e integrantes del colectivo SOMOS CHACO c/ Gobierno de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo" del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 agregada a fs. 45/52, que da cuenta de una acción de amparo por mora interpuesta contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco tendiente a que se ordene cumplimentar con la información ambiental que fuera objeto de requerimiento a la luz de las leyes nacionales 25.831, 27.250 y 27.566 y la ley de la provincia del Chaco N° 1774-B.

Los aspectos del informe solicitado por los amparistas comprenden: 1) existencia de tratativas, actos institucionales, administrativos internos o vinculados a relaciones con el Estado Nacional y otras jurisdicciones provinciales sobre la cuestión vinculada a proyectos de inversión de carne porcina en el territorio de la provincia; 2) estudios técnicos realizados o a realizarse; 3) sobre la existencia de estudios y/o pedidos de consultoría del referido proyecto señalado; 4) intervenciones de organismos competentes en la evaluación del proyecto.

La sentencia definitiva dictada el 21 de septiembre de 2021 establece: "I) Haciendo lugar a la acción de amparo incoado por Micaela Camino, Carla Colombo y Ricardo Tiddi, y en consecuencia ordenar al Estado Provincial - mediante la intervención de las oficinas correspondientes- que en el plazo de quince (15) días proceda a emitir informe correspondientes a los fines de dar una respuesta al pedido concreto formulado, y que diera inicio a las actuaciones administrativas E-2-202097-A" (conf. fs. 7).

IV. Ahora bien, del análisis de los antecedentes surge que en esta causa se persigen las siguientes pretensiones: a) que el Poder Ejecutivo Provincial y el Poder Ejecutivo municipal de El Espinillo pongan en conocimiento la información relacionada con cualquier tipo de proyecto,

convenio y/o acuerdo de cualquier naturaleza destinado al supuesto desarrollo de las comunidades que habitan el Interfluvio Teuco Bermejito -Departamento General Güemes- debiendo garantizar y proveer la suficiente información sobre el mismo e instituyendo ámbitos de efectiva consulta y participación de la población; b) que se suspenda cualquier tipo de acuerdo comercial con empresarios de la República Popular China y/u otro país y/o cualquier persona y se impida el avance en la concreción y ejecución de acuerdos comerciales.

Por lo que razones de orden procesal imponen examinar su admisibilidad separadamente.

IV.a) En cuanto a la pretensión de acceso a la información pública dirigida contra la Provincia del Chaco, no puede dejarse de lado la sentencia dictada en el Expte. Nº 10745/20 caratulado: "Camino, Micaela; Colombo, Carla y Tiddi, Ricardo por derecho propio y en su condición de habitantes e integrantes del colectivo SOMOS CHACO c/ Gobierno de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo" que dispuso: "Haciendo lugar a la acción de amparo incoada por Micaela Camino, Carla Colombo y Ricardo Tiddi, y en consecuencia ordenar al Estado Provincial -mediante la intervención de las oficinas correspondientes- que en el plazo de quince (15) días proceda a emitir informe correspondientes a los fines de dar una respuesta al pedido concreto formulado, y que diera inicio a las actuaciones administrativas E-2-202097-A". Cabe remarcar que según lo expuesto en los considerandos el pedido de información versa sobre diversos aspectos que hacen a la pretensión de generar actividades destinadas a la instalación de las factorías porcinas (fs. 45/52).

Ante tales circunstancias, como reiteradamente se ha destacado en otros pronunciamientos de la Sala Primera, sucede que a veces durante el transcurso del proceso la cuestión se torna abstracta, lo cual puede obedecer a tres motivos: 1) cuando el agravio desapareció por el mero transcurso del tiempo; 2) cuando una nueva norma deroga la disposición que lo afectaba y 3) cuando el interés ha sido satisfecho (*Cfr. Sagües, Néstor P. "Recurso*

Extraordinario" 1, pág. 51-519 3ra Edic. Astrea, Bs. As. 1992). En estos supuestos, el magistrado no debe dictar sentencia pues la potestad jurisdiccional desapareció al devenir abstracta la cuestión originalmente planteada(*Conf. Colombo Carlos "Códigos Procesal Civil y Comercial de la Nación" T I pág. 17, 4ta edic. Abeledo Perrot Bs. As. 1975).*

La doctrina y la jurisprudencia señalan que aún cuando la causa pueda presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. Colombo enseña que: "debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la cuestión que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar" (*Fallos 248:51*).

Siguiendo tales lineamientos, ante el dictado de la sentencia referida que ordena al Poder Ejecutivo cumplimentar con la información requerida conforme lo detallado a lo largo de este ítem, lo pretendido en cuanto al acceso a la información pública, resulta una cuestión abstracta.

IV.b) Zanjado lo que antecede, resta por considerar la pretensión de que se ordene al municipio de El Espinillo que suspenda cualquier tipo de acuerdo comercial con empresarios de la República Popular China y/u otro país y/o cualquier persona y se le impida avanzar en la concreción y ejecución de acuerdos comerciales.

Viene bien recordar que la Constitución Nacional en los artículos 5 y 123 impone a las Provincias el aseguramiento de la autonomía municipal en sus respectivas constituciones, por cuyo imperio en la Provincia del Chaco se les reconoce el ejercicio de su gobierno con independencia de otro poder (art. 182, C.P.), encargando al Concejo Municipal el deber de aprobar o desechar los convenios que firme el intendente (art. 205, inc. 5, ap. 10).

El sistema representativo, republicano y democrático de gobierno en el que se insertan las instituciones públicas en nuestra Provincia, demanda a los jueces ejercer su función manteniéndose dentro de su órbita sin menoscabar las que incumben a otros poderes.

Específicamente, el ejercicio de la facultad de dirigir strictu sensu las relaciones internacionales es algo muy distinto del control de constitucionalidad -judicial- de las consecuencias de dicho ejercicio en un caso judicial. Tan exclusivo de la Legislatura y del Ejecutivo es el primero, como del Poder Judicial el segundo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt en "Compañía Arenera del Río Luján A.S.", Fallos 315:1779).

En el contexto descripto, las meras tratativas presuntamente realizadas por el Sr. Intendente municipal no alcanzan a configurar una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible ni que requiere tutela judicial inmediata. Es decir debe tenerse en cuenta que se trata de un acto complejo que requiere aprobación del Poder Legislativo municipal, situación que del examen de las constancias incorporadas a la causa, no aconteció.

Entonces, ni acreditada la urgencia impostergable, ni la alta probabilidad del derecho justificado en el caso concreto, el planteo efectuado resulta prematuro y se rechaza por aplicación del artículo 253 del C.P.C.C.

III.c) Finalmente y en relación al acceso a la información pública dirigido contra el municipio de El Espinillo, debe partirse de considerar a la información como un derecho básico en un Estado Constitucional de Derecho, que debe asegurar su ejercicio por la ciudadanía en plenitud.

En virtud del principio republicano de gobierno, la información debe analizarse desde un doble plano. Por un lado, como el derecho de toda persona de conocer los actos realizados por el Estado; y por el otro como correlato del deber de publicitar los actos de gobierno por parte de quienes ejercen el poder.

Si bien en la Constitución histórica el derecho de acceso a la información no tenía una consagración expresa, la doctrina constitucional lo ha interpretado como un derecho implícito que surge de la forma republicana de gobierno, esto es, la publicidad de los actos de gobierno (art. 1° de la CN), el derecho de petionar a las autoridades (art. 14 de la CN) y el conjunto de derechos implícitos en cuanto consagra la soberanía popular y la forma republicana de gobierno (art. 33).

Dicho de otro modo, si una de las características de la república es la necesidad del control del ejercicio del poder, es lógico que se establezca la necesidad de conocer aquellos actos que deben ser controlados no sólo por los órganos del poder, sino también por los ciudadanos. Pues, mal se puede controlar aquello que no se conoce (Recalde, 2006, p.25; ob. cit. por DEFELIPPE, O. E. y MARTÍNEZ, A. N., (2020), Los principios del acceso a la información pública como garantes del derecho a la información ambiental, Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 07, N° 07, p. 45-64. Id SAIJ: DACF200231).

Esta interpretación se ve reforzada desde el año 1994 en que se otorgó jerarquía constitucional a tratados internacionales de derechos humanos que contemplan expresamente el derecho de acceso a la información pública.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en el artículo 13.1 que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección".

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo regula en el artículo 19.2: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En el orden infraconstitucional, la Ley 27.275 de Acceso a la información pública tiene por finalidad garantizar a todas las personas el acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de las instituciones. En similar tenor, la Ley local 1774-B (antes 6431). Ambas normas fijan una serie principios como: la presunción de publicidad de toda información; la transparencia y la máxima divulgación de toda la información, salvo excepciones de seguridad o defensa; el informalismo en el requerimiento de los datos; la regla del máximo acceso y la disociación de la misma, en los caso de que parte de la información se encuentre incluida en algunas de las causales taxativas de reserva de ésta; la no discriminación en el acceso de la información; la máxima premura en brindarla; la buena fe y determina un supuesto de responsabilidad para el funcionario omiso en cumplir con la normativa.

Es indudable que el acceso a la información pública cobra trascendental importancia cuando se vincula con la defensa del ambiente, por lo que también ha alcanzado reconocimiento en la legislación nacional.

Así, la ley 25.675 -Ley General del Ambiente- impone a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, el deber de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan, acordado a todo habitante el derecho de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (art. 16).

A su vez, la ley 25.831 -Régimen de libre acceso a la información pública ambiental- comprende a los estados provinciales y municipales, y establece el derecho a la información sin resultar necesario acreditar razones ni interés determinado (art. 3).

A la luz del marco normativo involucrado, se extrae que los accionantes en el escrito postulatorio también peticionan que se les brinde acceso a la información pública relativa a las presuntas tratativas efectuadas por el Sr. Intendente de El Espinillo con representantes de la República China en miras al desarrollo de industrias porcinas.

De los documentos ofrecidos como prueba se evidencia la existencia de la incertidumbre de los pobladores del Inferfluvio Teuco Bermejito en cuanto a un posible convenio con inversiones de capitales extranjeros, donde se asientan integrantes de la comunidad Qom de El Algarrobal.

Ante esta circunstancia -como ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, debemos tener presente el carácter singular y trascendente de la propiedad comunitaria indígena, basado en el vínculo especial que los pueblos indígenas mantienen con la tierra. Es por ello que cuando se debaten asuntos vinculados con los derechos de los pueblos indígenas, la delicadeza de los bienes en juego debe guiar a los magistrados en el esclarecimiento de esos derechos (caso 'Comunidad Indígena Eben Ezer c/Provincia de Salta', considerando 3°. Fallos 331:2119)".

Desde esta perspectiva, la Provincia del Chaco reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Además, garantiza que el Estado les asegurará participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable (art. 37, inc. b).

El derecho fundamental a la consulta y participación de los pueblos indígenas se traduce en la obligación del Estado de garantizar que sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos. A la vez, tienen

derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas (cf. arts. 6.1, 6.2, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 del Convenio nº 169 OIT; arts. 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38 de la Declaración de Naciones Unidas; y art. XXIII de la Declaración Americana).

En este esquema, la carencia de información completa, veraz, adecuada y oportuna (art. 1º, ley 1774-B) frente a las particularidades del caso, además de vedarle toda posibilidad de participación, implica desconocer la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con las tierras y los recursos de los territorios ancestrales, relación de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, que se emparenta con su misma existencia (cf. CIDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, cit., párrs. 55-57; y Corte IDH, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, cit., párr. 145, entre otros).

En consecuencia, atento a la readecuación de la acción de amparo, corresponde dictar la medida autosatisfactiva **ordenando** al Sr. Intendente de la Municipalidad de El Espinillo, que en el plazo de cinco (05) días de notificado emita informe respecto de la existencia de tratativas con representantes de la República Popular China a fin de realizar inversiones en el Interfluvio Teuco Bermejito.

IV. Por último, consideramos necesario recomendar al Sr. Intendente de El Espinillo que adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, elaborando procedimientos de consulta para aumentar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan.

V. Teniendo en consideración que en el Interfluvio habitan comunidades de las Naciones indígenas, a los fines de la correcta interpretación de la medida ordenada requiérase la traducción de lo dispuesto precedentemente -puntos III, IV y V- a lengua Qom mediante el Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por Ley Nacional 24.071 y los términos de la Resolución Nº 1859/15 del Superior Tribunal de Justicia. Por Secretaría, ofíciase a la Coordinadora de Pueblos Indígenas del Poder Judicial del Chaco, Sra. Elizabet González, a fin de que a modo de colaboración informe los traductores e intérpretes de lenguas indígenas idóneos para intervenir en la presente.

Por ello, **la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo,**

RESUELVE:

I. RECONducIR las postulaciones del escrito inicial de fs. 1/38 a una Medida Autosatisfactiva, debiendo tomarse razón por Mesa de Entradas y Salidas.

II. DECLARAR ABSTRACTA la pretensión contra la Provincia del Chaco, por los argumentos vertidos en los considerandos.

III. HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva promovida por Ariel Castro, Carlos Pérez, Mariano Severino, Omar Alvarez, Daniel Pedrón, Carlos Leiva, Manuel Bachorí, Alexis Celín, Humberto Cabrera, Lorenzo Celín, Plácida García, Gregorio Lezcano, Angel Meza, Jorge Maza, Marisa Rosalina Quiroga, Patricia Maria González, Mirta Romero, Romualdo Cabrera, Gloria Josefina Segundo, Hortencia Pedrón, Marilyn Aranda, Raquel Dalinda Caraballo, Roberto Leiva, Saturnino Leiva, Mónica García, Adelio Cabrera, Lucas García, Ernesto García, Ercilia Celin, Nicanor Segundo, Félix Medina, Lucía Meza, Clemente

Segundo, Urbano Medina, Horacio David García, Víctor Leiva, Noelia Celia Chico, Ariel Caraballo, Timoteo Molina, Fortunato Colombo, Martín Morales, Eustaquia Colombo, Eduardo Celín, Mario Divas, Roberta Sosa y Carolina Pedrón, **ordenando** al Sr. Intendente de la Municipalidad de El Espinillo a fin de que en el plazo de quince (15) días (conf. art. 4º, ley 1774-B) emita informe respecto de la existencia de tratativas con representantes de la República Popular China a fin de realizar inversiones en el Interfluvio Teuco Bermejito. A los fines de su notificación, líbrese cédula ley 2493 debiendo adjuntar copia de la presente y del escrito inicial. Rechazando las demás pretensiones interpuestas.

IV. RECOMENDAR al Sr. Intendente Municipal de El Espinillo que adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, elaborando procedimientos de consulta para aumentar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan.

V. DISPONER la traducción de lo dispuesto en los puntos III, IV y V a lengua Qom a los fines de la correcta interpretación de la medida ordenada, la que se efectuará mediante el Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por Ley Nacional 24.071 y los términos de la Resolución N° 1859/15 del Superior Tribunal de Justicia. A tal fin, por Secretaría ofíciase a la Coordinadora de Pueblos Indígenas del Poder Judicial del Chaco, Sra. Elizabet González, a fin de que a modo de colaboración informe los traductores e intérpretes de lenguas indígenas idóneos para intervenir en la presente.

VI. REGÍSTRESE, notificar conforme Anexo a la Resolución N° 162/19 del Superior Tribunal de Justicia -Reglamentación de las notificaciones electrónicas-.

SILVIA GERALDINE VARAS
- Jueza Sala Primera -
Cámara en lo Contencioso Administrativo

NATALIA PRATO
-Presidenta Sala Primera-
Cámara en lo Contencioso Administrativo

MARIA CARLA FREY
-Secretaria Sala Primera-
Cámara en lo Contencioso Administrativo

De: GONZALEZ, Elizabet

Enviado el: Lunes, 04 de Octubre de 2021 12:41 p.m.

Para: Camara Cont Admin - Sala I

Asunto: RESP. OFICIO N° 197-PERITOS TRADUCTORES e INTERPRETES

"2021: Año del Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes"

RESISTENCIA, 04 de octubre del 2021

A la CAMARA en lo CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO- SALA PRIMERA-

A Cargo de la Sra. Juez PRATO, NATALIA

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.

en respuesta al oficio N° 197 y a modo de colaboración como lo solicitado en los autos caratulados: "**CASTRO ARIEL Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" -Expte. N° 12072/21-que se tramita en Sala Primera a su cargo.

Se sugiere e informa desde esta

Coordinación datos de las Peritos Traductores e Interpretes de la lengua Qom, a la Sra. **GONZALEZ, Emilia Inés, DNI N° 21.350.555; Teléfono de contacto 3725-557541** y a la Sra. **GARCIA, Elba Leticia, DNI N° 36.368.798, Teléfono de Contacto N° 3624-665708/ 3624-728184** ambas inscriptas en la lista especial del STJ con Resol 1859/15.

Sin otro particular, saludo a Ud.

muy atentamente y a su disposición.-

Elizabet González

**Coordinación integral entre las actividades judiciales con los pueblos y
comunidades originarias
de las tres etnias chaqueñas.**

Ofc.: 0362 -4443083

Cel: 3624 - 023131

Juan B. Justo 42, 1º piso - Resistencia

Recibido por correo electronico oficial

GRISELDA MARTINA INSAURRALDE
-Prosecretaria Sala Primera-
Cámara en lo Contencioso Administrativo

TRADUCCIÓN LENGUA QUOM.

III: Qaio'ot ca Iraqa' na laloqo' maiche ýáyamaqchet ca maye so Ariel Castro,

Carlos Pérez, Mariano Ceverino, Omar López, Daniel Pedro, Carlos Leiva,

Manuel Bachori, Alexis Celin, Humberto Cabrera, Lorenzo Celin, Placida

García, Gregorio Lezcano, Ángel Meza, Jorge Maza, Marisa Rosalína Quiroga,

Patricia María González, Mirta Romero, Romualdo Cabrera, Gloria Josefina

Segundo, Hortensia Pedron, Mailin Aranda, Raquel Dalinda Caraballo, Roberto

Leiva, Saturnino Leiva, Mónica García, Adelio Cabrera, Lucas García, Ernesto

García, Ercilia Celin, Nicanor Segundo, Félix Medina, Horacio David García,

Víctor Leiva, Noelia Celia Chico, Ariel Caraballo, Timoteo Molina, Fortunato

Colombo, Martín Morales, Eustaquia Colombo, Eduardo Celin, Mario Divas,

Roberto Sosa y Carolina Pedron. Qáyamaxalec ñe nataxala' ye Espinillo

(intendente) ca loga't na'axate quinsolqa' (15) (conforme artículo 4 ley 1774-B)

ýachagxan ca na'axaixac ra huo'o ra eta' ñaq yeta' na namaxashepci de la

República Popular China es io'ot ca tagui nqa'en ye Interfluvio Bermejito.

Nache la loqo' ra qaicoyeguen, qaisohuec na lmalate na nqataxaqpi' Ley 2493

qaiasaqtehuo taqaen aca l-lla enna'am ana' ýenaxachigui qataq so hua'auñe

nerec chegoqtot.

Saqanashenguet na lai'i nquiquiaxac qaiasaxarhuo'.

IV: Qaipaxanguet ñe nataxala' " Intendente Municipal del Espinillo" ra io'ot ca

lataxac iaqto' ishet ra tachiguiña ca laloqo' ra qaipaquelec te convenio 169 de la

OIT qaio'ot ca ta'aiague ra n-nataxanaxac iaqto ishet ra qanquigaxatec ra

nhuanaxac nam Qom cam nasataxan.

V: Qaio'ot ra qaiaxat-teto nam qayégalo III IV qataq V qaiaho'ota'a nam

na'aqtaqa Qom qailotaique ra ishet ra ioqta qaiaiateteguet es lataxac iaiaamaqta

chegueqahua'a aña Registro Especial de Traductores e intérpretes de la

Lengua indígena Qom qaipactelec so artículo 8.2 de Convención Americana el

Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas de la Organización Internacional de

trabajo OIT.

Aprobado por Ley Nacional 24071 y los términos de resolución número 1859/15

del Superior Tribunal de Justicia, a tal fin por Secretaria oficiase a la

coordinación de Pueblos Indígenas del Chaco Sra. Elizabet Gonzalez.

Ishet es chuchac setahunaxanaqtac.

...